



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **WILSON ADARRAGA GUERRERO** contra **MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS** informándole que se avocó el conocimiento del mencionado proceso y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo del mismo. Sírvasse Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, tres (3) de octubre del dos

RADICADO:	2007-00336 (J1)
DEMANDANTE:	WILSON ADARRAGA GUERRERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLANTICO
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO- OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
DECISIÓN	LIBRA OFICIOS DE EMBARGO

mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del compendio digital recibido, identificando lo siguiente:

Observa ésta célula judicial que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud radicada, por la apoderada de la parte demandante, señora Maribel Rocio Cervantes Martínez ante el juzgado de origen, solicitando al despacho *“Se oficie al señor Alcalde Municipal de Santo Tomas, Doctor TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO o quien haga sus veces, Tesorero Municipal de Santo Tomas y al Secretario de Hacienda de Santo Tomas, a efectos de que se cumpla con la medida de embargo donde las diferentes empresas suministren aportes en dinero, contribuciones, impuestos y otros al Municipio de Santo Tomas, esto es , una vez cada una de estas empresas declaren y paguen el impuesto respectivo. E ingresen a las cuentas bancarias del municipio, EL TESORERO, SECRETARIO DE HACIENDA Y EL ALCALDE MUNICIPAL, dispongan lo pertinente para el cumplimiento de la medida cautelar”*

De la anterior solicitud, procede este despacho a dar estudio total al cuaderno digital del proceso de la referencia, a fin de evidenciar si dicha suplica es procedente.

Sea lo primero indicar que, milita en el compendio digital proveído de fecha tres de agosto de 2010 ¹ , emitido por el juzgado de conocimiento, del que se desprende en su numeral cuarto, la orden de embargo y retención de dineros concerniente a las condenas relacionadas al proceso de la referencia, dirigida a los bancos descritos en la denuncia de bienes presentada en el escrito inicial por la parte demandante.²

En páginas más adelante, se evidencia decisión de data veintidós de noviembre de 2011³ en la que se resuelve aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su numeral segundo se ordena adicionar al limite de embargo de la medida cautelar ya decretada, modificándola

¹ Folios del 50 al 55 archivo 01 expediente digital.

² Folio 48 archivo 01 expediente digital.

³ Folio 63 Archivo 01 expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

únicamente en indicar que el embargo procederá sobre la tercera parte de las sumas de dinero que constituyan recursos propios y tengan carácter de embargables, se ordenó la comunicación a los bancos.

Finalmente, y al tener de vista el expediente digitalizado, no se observa que, con posterioridad a las mencionadas decisiones, se haya ordenado decretar nuevas medidas en contra de la parte demanda, así como tampoco se desprende que exista trámite de solicitud de las mismas conforme a las exigencias del artículo 599 del CGP, así mismo se echa de menos oficios que contuvieran dicha orden y que la misma se hubiese comunicado, para proceder a su requerimiento.

Por lo anterior, no es procedente ordenar un requerimiento sobre una medida que no ha sido formalmente decretada o comunicada.

Por otro lado, y al análisis del expediente, no se registra constancia que el despacho de origen haya emitido oficio alguno a los bancos solicitados, en aras de materializar la medida de embargo ordenada.

Así las cosas, se procederá a dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, emitiendo oficios respectivos a fin de materializar la medida de embargo ordenada en los pronunciamientos previamente referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Soledad:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte demandante **en** la que requiere se oficie al alcalde municipal de Santo Tomas y Tesorero municipal de dicho municipio.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la secretaria del despacho, se libren oficios tendientes a materializar la orden de embargo ordenada en el numeral cuarto del auto del tres (3) de agosto del año 2010.

TERCERO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

2007-00336 (J1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
DE FECHA **4 DE OCTUBRE DEL 2023**
EL SECRETARIO.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA